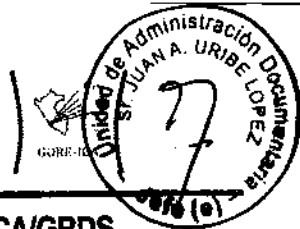




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0309 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 JUN. 2016**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02660-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **JUAN ARNALDO CARPIO ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1180 de fecha 16 de marzo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5639 de fecha 19 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: Art. 1°.- Cesar por causal de límite de edad a partir del 31 de diciembre del 2015, a don **JUAN ARNALDO CARPIO ARONES**, Código Modular N° 1021511417, fecha de nacimiento 16-05-1949, Título de Licenciado en Ciencias de la Educación N° 07347-P-DD-ED, Especialidad Historia y Geografía, Fecha de Nombramiento 01/03/1998, Primera Escala Magisterial (Ley N° 29944), Profesor por Horas, J.L.S. 26 Horas, de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación. Art. 21.- RECONOCER, a favor del recurrente **DICISIETE (17)** años, **SEIS (06)** meses y **VEINTINUEVE (29)** días de servicios oficiales, hasta el 30 de diciembre de 2015;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1180 de fecha 16 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve; Art. 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JUAN ARNALDO CARPIO ARONES** contra la Resolución Directoral Regional N° 5639 del 19 de noviembre del 2015 que resuelve cesarlo por límite de edad a partir del 31 de diciembre del año 2015;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Exp. N° 13260 de fecha 28 de Marzo del 2016, don **JUAN ARNALDO CARPIO ARONES**, Interpone recurso administrativo de apelación, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 0792-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ e ingresado con Exp. Adm. N° 02660-2016 por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

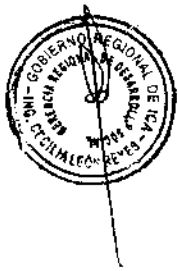
Que, conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se advierte que del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, su pretensión está dirigida a dejarla sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 1180-2016, así como declarar Nula la Resolución Directoral Regional N° 563-2015, por tener latente su derecho a pensión de jubilación en el régimen regulado por el D.L.N° 19990, y solicita que se le permita continúe laborando hasta completar los veinte años de aportaciones como mínimo que se requiere para tener derecho a pensión, sustentando su pedido en los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 008-96I/TC, y 7468-2006-



PA/TC, Resolución N° 1312-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, y el Oficio N° 034-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER;

Que, al respecto el Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 034-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 02 de mayo del 2013, remitido a los Directores Regionales de Educación y a los Directores de Unidades de Gestión Educativa Local dan a conocer que con Oficio Múltiple N° 033-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER se indico que a la fecha existen Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que vienen prestando sus servicios en instituciones educativas de educación básica y técnico productiva, que cuenten con 65 o más años de edad, siendo responsabilidad de los titulares de las instancias de Gestión Educativa Descentralizadas proceder de oficio a expedir las resoluciones de cese por límite de edad de dichos profesores, en cumplimiento de la Ley de Reforma Magisterial, con excepción de aquellos profesores que aún tengan latente el derecho a su pensión, de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 008-96-I/TC, N° 1396-2004-AA/TC y N° 7468-2006-PA/TC. Las disposiciones señaladas en el Oficio Múltiple N° 033-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, incluyen a los profesores de carrera incorporados a la Ley de Reforma Magisterial que presten servicios en las Sedes Administrativas de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local. Además de los citados Oficios el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 01312-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de julio del 2014 en un caso similar de un impugnante que contaba con catorce (14) años, siete (07) meses y Once (11) días de servicios oficiales, señala que la excepción planteada en los citados oficios se encuentra debidamente sustentados entre otras, en las sentencias recaída en el expediente N° 07468-2006-PA/TC, en donde el máximo intérprete es la Constitución Política;



Que, por lo expuesto en los considerando precedentes, y teniendo en cuenta el Informe N° 083-2015-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE, emitido por Sub - Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 30 de diciembre del 2015, se advierte que del análisis de la jurisprudencia mencionada en el numeral precedente y de los Oficios Múltiples N°s 033 y 034-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, se corrobora que el Ministerio de Educación ha dispuesto la aplicación de las mismas en las Direcciones Regionales de Educación y Direcciones de Unidades de Gestión Educativa Local, validando la excepción del cese por límite de edad establecida por el Tribunal Constitucional, para aquellos docentes que aún tengan latente su derecho a pensión de jubilación. A fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que funden el derecho en mención;

Que, es preciso señalar que si bien la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto a una servidora pública que se encontraba sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, ello no es impedimento para que dicha sentencia pueda ser aplicada, conforme así lo ha considerado el Ministerio de Educación para aquellos docentes que pertenecen a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial más aún si en el artículo 15° de la Constitución Políticas del Perú se ha considerado al Profesorado como parte de la carrera pública;

Que, por otro lado, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil indica que la referida excepción se encuentra referida a Sistemas Públicos de Pensiones, como el caso regulado por el Decreto Ley N 19990 régimen al cual aporta el impugnante, por lo que le resulta la aplicación de la excepción señalada en los referidos documentos;

ya que don Juan Arnaldo CARPIO ARONES, fue cesado con Diecisiete (17) años, Seis (06) meses y Veintinueve (29) días de servicios oficiales hasta el 30 de diciembre del 2015, bajo el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, por lo, cual le alcanza la excepción señalada en la Sentencia del Tribunal Constitucional;

Que, por todo lo expuesto en el considerando precedente, y teniendo en cuenta las opiniones técnicas que en casos similares ha emitido la Oficina de Recursos Humanos – Informe N° 083-2015- GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE, emitido por la Sub - Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, así como las jurisprudencias referida a la excepción señalada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, deviene en Fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **JUAN ARNALDO CARPIO ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1180 de fecha 16 de marzo del 2016 de la Dirección Regional de Educación de Ica; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA



Ica, 08 de Junio 2016

Oficio N° 0584-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0309-2016 de fecha 06-06-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL